

# M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16934** REAL DECRETO 1535/1981, de 24 de julio, por el que se fijan diversos precios y tarifas de gas.

El Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, dispone, en el apartado cuatro del artículo once, que corresponde al Gobierno la fijación de los precios de los productos y los de transferencia en materia de hidrocarburos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

**DSPONGO:**

Artículo primero.—Se fija el precio de venta de los gases licuados del petróleo por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a «Butano, S. A.», en 2,8065 pesetas/termia.

Artículo segundo.—Se fija el precio de venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a las centrales térmicas en 2,4609 pesetas/termia. La aplicación de este precio se diferirá hasta el momento de la entrada en vigor del incremento de las tarifas de suministro de energía eléctrica.

Artículo tercero.—Se fija el precio medio de venta de gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en 2,7330 pesetas/termia.

Artículo cuarto.—Se fija el precio de venta de gas natural licuado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente consumidores que dispongan de plantas satélites de regasificación en 2,4427 pesetas/termia.

Artículo quinto.—Se establece una elevación de las tarifas a aplicar a los usuarios de las Empresas suministradoras de gas natural obtenido en plantas satélites, fijándola en 0,1984 pesetas/termia.

Artículo sexto.—Se fija el precio de transferencia de gas natural licuado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a las Empresas concesionarias de una distribución pública de gas a partir de plantas satélites en 2,3720 pesetas/termia.

Artículo séptimo.—Se establece una elevación de las tarifas vigentes para los suministros de gas natural por canalización efectuado por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», fijándola en 0,34 pesetas/termia para las distribuciones urbanas (usos domésticos y comerciales) de Barcelona, en baja y media presión, en 0,1676 pesetas/termia para los suministros industriales firmes, y en 0,1544 pesetas/termia para los suministros industriales interrumpibles.

Artículo octavo.—Se fija el valor medio de las tarifas para usos domésticos y comerciales de los usuarios de Empresas concesionarias del servicio de suministro de gas natural de emisión, excepto «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», en 4,39 pesetas/termia.

Artículo noveno.—Se fija el precio de transferencia de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a las Empresas concesionarias de una distribución pública de gas del artículo octavo en 2,5580 pesetas/termia.

Artículo décimo.—Se establece una elevación de las tarifas a aplicar a los usuarios de las Empresas suministradoras de gas manufacturado que utilicen nafta o gas natural como materias primas, fijándola en 0,34 pesetas/termia.

Artículo undécimo.—Los aumentos de las tarifas a los usuarios de gas a que se refieren los artículos quinto, séptimo y décimo de este Real Decreto se imputará a cada uno de los bloques correspondientes a la parte variable de las tarifas hasta ahora vigentes.

Artículo duodécimo.—Al objeto de igualar las tarifas de aplicación de las Empresas suministradoras que en una misma ciudad o zona geográfica distribuyan diferentes tipos de gas, se autoriza a la Dirección General de la Energía a introducir los cambios oportunos en las tarifas de aplicación a los abonados, de forma que no resulte modificado el valor medio de la tarifa resultante una vez aplicado el aumento que se autoriza.

Artículo decimotercero.—Estos precios no incluyen el impuesto especial de 0,08 pesetas/kilovatio/hora (equivalente a 0,093 pesetas/termia), establecido en la tarifa segunda, epígrafe cuarto, del artículo veintitrés de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, sobre impuestos especiales.

Artículo decimocuarto.—Las modificaciones de los precios y tarifas entrarán en vigor a partir de las cero horas del día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo decimoquinto.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía para adoptar las medidas y resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**16935** ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del monopolio de petróleos.

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos, se efectuó el 19 de marzo de 1981.

Las posteriores variaciones en la paridad de la peseta respecto al dólar americano, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1981, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 28 de julio de 1981 se modifican los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
Bufano-propano para usos domésticos ... ..	42,307
Butano-propano para autotaxis ... ..	46,900
	Pesetas por litro
Gasolina super ... ..	53,80
Gasolina normal ... ..	50,30
Queroseno corriente ... ..	36,70
Queroseno aviación ... ..	30,50
Gasóleo al por menor ... ..	35,00
Gasóleo al por mayor ... ..	31,95
Gasóleo para navegación ... ..	31,00
	Pesetas por tonelada
Diesel-oil para usos industriales ... ..	34,790
Diesel-oil para generación de electricidad ... ..	34,790
Diesel-oil para navegación ... ..	33,640
Fuel-oil número 1 ... ..	21,800
Fuel-oil número 2 para usos industriales, navegación y generación de electricidad ... ..	19,955
Fuel-oil para plantas potabilizadoras ... ..	13,245
Asfaltos a granel sobre camión cisterna del comprador ex-refinería ... ..	19,500

Segundo.—A) Los fueles intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1, se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 y gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la de fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

B) Los precios del fuel-oil en general, se entienden para suministros unitarios superiores a las 10 toneladas métricas sobre medio de transporte en refinería o factoría habilitada para expender este producto, incrementados en los recargos que, en su caso, procedan aplicar.

El importe del transporte será cargado al cliente, en su caso, a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera de este tipo de mercancías.

C) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable en Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarto.—En el caso de que los costes de la Compañía suministradora no quedasen compensados con los precios que se fi-